

# Nuovi paradigmi della filiazione

Atti del Primo Congresso Internazionale  
di Diritto delle Famiglie e delle Successioni

a cura di

Vincenzo Barba, Ettore William Di Mauro,  
Bruno Concas, Valentino Ravagnani





Collana Convegni 66

# DIRITTO, POLITICA, ECONOMIA

# Nuovi paradigmi della filiazione

Atti del Primo Congresso Internazionale  
di Diritto delle Famiglie e delle Successioni

*a cura di*

*Vincenzo Barba, Ettore William Di Mauro,  
Bruno Concas, Valentino Ravagnani*



SAPIENZA  
UNIVERSITÀ EDITRICE

2023

Volume pubblicato con il contributo dell'Università degli Studi di Roma "La Sapienza", Dipartimento di Diritto ed Economia delle Attività Produttive

El presente libro se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación "El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas" [ref. PID2019-109019RB-I00], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, Convocatoria de 2019

Grupo de Investigación T.O.I. (Tandem Obtinet Iustitia)

Copyright © 2023

**Sapienza Università Editrice**

Piazzale Aldo Moro 5 – 00185 Roma

[www.editricesapienza.it](http://www.editricesapienza.it)

[editrice.sapienza@uniroma1.it](mailto:editrice.sapienza@uniroma1.it)

Iscrizione Registro Operatori Comunicazione n. 11420

*Registry of Communication Workers registration n. 11420*

ISBN: 978-88-9377-295-2

DOI: 10.13133/9788893772952

Publicato nel mese di ottobre 2023 | *Published in October 2023*



Opera distribuita con licenza Creative Commons Attribuzione – Non commerciale – Non opere derivate 3.0 Italia e diffusa in modalità open access (CC BY-NC-ND 3.0 IT)

*Work published in open access form and licensed under Creative Commons Attribution – NonCommercial – NoDerivatives 3.0 Italy (CC BY-NC-ND 3.0 IT)*

Impaginazione a cura di | *Layout by:* Vincenzo Barba, Ettore William Di Mauro, Bruno Concas e Valentino Ravagnani.

In copertina | *Cover image:* Giuseppe Pellizza da Volpedo, *Girotondo*, 1906-1907, Milano, Galleria d'Arte Moderna.

# Indice

Prefazione <i>I Curatori</i>	9
PARTE I – LA MULTIPARENTALITÀ	
Famiglie reconstituite, multiparentalità e successioni: nuovi sfide <i>Vincenzo Barba</i>	15
Socioaffettività, adozione di integrazione e pluriparentalità <i>Mariana Callegari</i>	51
La multiparentalità nel Diritto familiare cubano: una opzione possibile <i>Leonardo B. Pérez Gallardo</i>	65
Consorzi familiari non convenzionali, multiparentalità e autonomia negoziale <i>Valentino Ravagnani</i>	107
La riforma «di sistema» delle azioni di stato e le prospettive della «poligenitorialità» <i>Marco Rizzuti</i>	145
La costruzione di multiparentalidades a través de la adozione abierta <i>Paula Sanchez Richarte</i>	157
PARTE II – LA FILIAZIONE ADOTTIVA	
Per una riforma della disciplina dell'adozione, nell'interesse del minore <i>Claudia Benanti</i>	179

Adozione in casi particolari e recenti sviluppi giurisprudenziali. Quali conseguenze sulle trasformazioni della famiglia? <i>Serena Cancellieri</i>	191
Adozione in casi particolari e legami parentali <i>Valerio D'Alessandro</i>	207
La intervención de la mediación en conflictos derivados de la adopción abierta <i>Raquel Guillen Catalán</i>	227
Rapporti tra forma e sostanza nell'evoluzione dell'adozione in casi particolari <i>Gregorio Pacini</i>	249
La tutela dei minori orfani per crimini domestici tra affidamento e adozione <i>Chiara Sartoris</i>	271

PARTE III – LA FILIAZIONE NEL DIRITTO EUROPEO E INTERNAZIONALE PRIVATO

L'ordine pubblico internazionale e la gestazione per sostituzione alla luce del dialogo tra le Corti <i>Bruno Concas</i>	301
Tutela del minore straniero tra norme di applicazione necessaria ed ordine pubblico <i>Federico Ioannoni Fiore</i>	341
Esercizio della libertà di soggiornare e di circolare all'interno dell'UE e pluralità di modelli familiari <i>Roberto Alessandro Garetto</i>	363
A proposito di una recente proposta di uniformazione europea per il riconoscimento della genitorialità <i>Federico Ruggeri</i>	393

PARTE IV – FILIAZIONE E TECNICHE DI RIPRODUZIONE UMANA ASSISTITA

Técnicas de reproducción asistida humana. Entresijos y olvidos <i>María Elena Cobas Cobiella</i>	419
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----



Dalle tecniche procreative all'utero artificiale: una storia di limiti e di desiderio 445

*Alessandra Cordiano*

Sullo status del figlio "in provetta" e sul diritto alla conoscenza delle proprie origini nella fecondazione eterologa 465

*Federica Maffettone*

L'attribuzione della genitorialità al minore nato dalla gestazione per altri: il letto di Procuste delle Ss.Uu. n. 38162/2022 503

*Edoardo Messineo*

PARTE V – DIRITTI DEL MINORE E STRUMENTI DI TUTELA

Il curatore speciale del minore: spunti di riflessione a partire da una pronuncia eurounitaria 531

*Ivan Allegranti*

L'interesse del minore a vivere e crescere nella propria famiglia 559

*Ettore William Di Mauro*

Determinación tardía de la filiación respecto del padre y derecho de reembolso de la madre por los alimentos prestados al hijo comun 597

*María Teresa Martín Meléndez*

Diritto all'ascolto e soggettività delle persone minori e neo maggiorenni allontanate dalla famiglia di origine 617

*Veronica Rita Miarelli*

El interés superior del menor de edad y la determinación de los apellidos por reconocimiento tardío de paternidad: su aplicación en la jurisprudencia española de la última década 645

*Milagros Petit Sánchez*

El reconocimiento de la filiación no matrimonial cuando intervienen medidas de apoyo voluntarias: algunas cuestiones debatibles 667

*Ernesto Francisco Sarrión Hernández*

Prima lettura sistematica della disciplina del curatore speciale del minore 687

*Roberto Senigaglia*

Relaciones de filiación y personas con discapacidad que precisan medidas de apoyo	715
<i>M.<sup>a</sup> Eugenia Torres Costas</i>	
PARTE VI – LA FILIAZIONE NELLA PROSPETTIVA DI GENERE	
Diversidad afectivo sexual y diversidad sexo genérica: deficiencias y ausencias en el sistema legal de filiación en España	767
<i>Paz Fernández-Rivera González</i>	
Divorcios, afectos, cuidados y patrimonio en la relación materno-filial. Un análisis histórico jurídico con perspectiva de género	791
<i>María Isabel Núñez Paz</i>	
PARTE VII – ALTRE QUESTIONI IN MATERIA DI FILIAZIONE, GENITORIALITÀ E SUCCESSIONI MORTIS CAUSA	
El parentesco socioafectivo como mecanismo para evitar los reconocimientos de complacencia en el ordenamiento español	817
<i>M.<sup>a</sup> Amalia Blandino Garrido</i>	
Le genitorialità sospese o incerte. La Kafala e la responsabilità dell'art. 279 c.c	841
<i>Giovanna Chiappetta</i>	
Testamento blockchainizado, bienes digitales extrapatrimoniales y herencia de activos digitales (NFT y criptomonedas)	887
<i>Cristina Argelich Comelles</i>	
La posesión de estado de hijo o hija a la luz de la jurisprudencia española y chilena. Especial referencia al sistema jurídico chileno	907
<i>Rommy Alvarez Escudero</i>	
Lo status interno ed esterno di filiazione: una diplopia irragionevole	933
<i>Remo Trezza</i>	

## Prefazione

Il volume raccoglie gli Atti del Primo Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni “Nuovi paradigmi della filiazione”, svoltosi il 19 e 20 di ottobre nella Università di Roma “La Sapienza” – Facoltà di Economia, in collaborazione con la Universidad de Santiago de Compostela e del Gruppo di Ricerca *De Conflictu Legum*, con gli auspici scientifici delle riviste “Diritto delle successioni e della famiglia” e “Revista de Derecho Civil”, della “Associazione Dottorati di Diritto Privato”, della “SISDiC Società Studiosi del Diritto Civile” Lazio, della Universidad Abierta Interamericana e della Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Il Congresso è stato promosso dal gruppo di ricerca T.O.I. – Tandem obtinet iustitia, luogo di riflessione e di studio volto alla costruzione di un Diritto Civile contemporaneo rispettoso dei principi e dei valori del sistema ordinamentale e teso a promuovere, specialmente nell’ambito del diritto di famiglia e delle successioni un dibattito scientifico rigoroso e franco.

Le riflessioni degli studiosi, in lingua italiana e spagnola, analizzano le più recenti evoluzioni in materia di filiazione e le loro rilevanti implicazioni nel diritto di famiglia e nel diritto successorio.

I lavori, caratterizzati da forte interdisciplinarietà e da una rigorosa analisi di profili comparatistici, affrontano i temi della multiparentalità, della filiazione adottiva, della filiazione nel diritto europeo e nel diritto internazionale privato, della filiazione e delle tecniche di riproduzione umana assistita, dei diritti del minore e degli strumenti di tutela, dei rapporti di filiazione nella prospettiva di genere e delle altre questioni in materia di filiazione, genitorialità e successioni *mortis causa*.

In questo contesto, l'opera prova a suggerire un nuovo approccio alla materia della filiazione e dei conseguenti rapporti familiari e successori, attraverso una rilettura degli istituti e delle categorie tradizionali alla luce della profonda evoluzione sociale e del mutato contesto familiare, i quali impongono, attraverso un'interpretazione sistematica e assiologica, di ricercare la giustizia del caso concreto, rifuggendo da soluzioni aprioristiche inadeguate.

Le nuove questioni in materia di filiazione poste all'attenzione del giurista debbono essere affrontate sulla base di un nuovo "paradigma", libero da dogmatismi e attento agli interessi in gioco e ai valori normativi che caratterizzano il sistema ordinamentale. La complessità delle questioni e gli elementi di transnazionalità che spesso contraddistinguono le vicende relative alla filiazione impongono, alla luce di un sistema costituzionale aperto, caratterizzato da un sistema di fonti complesso, una moderna teoria della interpretazione, che deve essere sempre applicativa, sistematica e assiologica.

La pluralità di modelli familiari, le nuove tecniche riproduttive e la crescente circolazione di modelli culturali e giuridici pongono ogni giorno nuove questioni che necessitano di un'interprete cosciente della complessità dell'ordinamento e dell'insufficienza della disciplina codicistica, un giurista sensibile rispetto a un'analisi funzionale che non guardi agli istituti stranieri per come sono conformati staticamente nell'ordinamento di provenienza ma per gli effetti che questi sono destinati a produrre nel proprio ordinamento. Un interprete attento non alla lettera della singola disposizione ma all'assiologia del sistema e al diritto vivente frutto del dialogo tra le Corti nazionali e le Corti europee.

Questo spirito culturale, che ha animato la pluralità delle studiosi e degli studiosi, raccolti a riflettere su questo tema, costituisce la cifra del Volume, nel quale i nuovi paradigmi della filiazione sono affrontati, nella pluralità delle sue sfaccettature e con la sensibilità propria di tutte le persone che hanno dato il loro fattivo contributo.

Non si tratta, ovviamente, di una monografia, nella quale il tema viene svolto *funditus* e in maniera razionalmente perfetta, ma di una raccolta delle riflessioni delle persone che hanno dato il loro generoso contributo al Primo Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni. Ciò spiega, per un verso, la scelta di raccogliere i contributi per aree tematiche, prescindendo dall'ordine con il

quale durante il Congresso sono state presentate le relazioni e le comunicazioni, sia, per altro verso, la possibilità che più lavori trattino il medesimo tema. Tale circostanza che, a prima vista, potrebbe sembrare il frutto di un cattivo coordinamento costituisce il frutto di una scelta deliberata e mediata. Il tema, sebbene possa essere il medesimo, viene analizzato sotto angolature differenti, che ne arricchiscono la riflessione, offrendo al lettore spunti di riflessioni ampi. Ciascuno ha la possibilità di formarsi una propria idea, perché il libro più in dottrina vuole offrire proposte, suggerendo i problemi urgenti che richiedono la nostra attenzione massima.

Come sempre accade nel lavoro scientifico non c'è tema al quale possa porsi la parola "fine"; all'esatto opposto, ogni riflessione sempre vuole essere lo "inizio" di un nuovo cammino.

Confidiamo che questo volume sia l'inizio di una riflessione, come, per altro, suggerisce l'ordinale "Primo" aggiunto a "Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni".

I Curatori



PARTE I

## LA MULTIPARENTALITÀ





# Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: nuevos retos

*Vincenzo Barba*

**RESUMEN:** El artículo analiza el fenómeno de las familias recompuestas, es decir, las formadas por cónyuges o convivientes (homosexuales o heterosexuales) e hijos de al menos uno de ellos, nacidos de una relación anterior. Partiendo de esta premisa, se señala que la relación entre el progenitor afín y la hija o hijo afines requiere unos cambios, especialmente en lo que respecta a los derechos de sucesión. En esta perspectiva, el trabajo propone dar relevancia a esta relación paterno filial, reconociendo la importancia del papel del progenitor afín, distinguiendo entre el progenitor afín de hecho y el progenitor reconocido. Por ello, se propone cuál podría ser la regulación de ambas figuras, también en lo que se refiere a las relaciones hereditarias. En el fondo está la cuestión de la multiparentalidad, que requiere una verdadera revolución copernicana por parte de los juristas.

**ABSTRACT:** L'articolo analizza il fenomeno delle famiglie ricomposte, cioè quelle composte da coniugi o conviventi (omosessuali o eterosessuali) e dai figli di almeno uno di loro, nati da una precedente relazione. Sulla base di questa premessa, si evidenzia che il rapporto tra genitore affine e figlio affine richiede alcuni cambiamenti, soprattutto per quanto riguarda i diritti ereditari. In questa prospettiva, il saggio propone di dare rilevanza alla relazione genitore-figlio affine, riconoscendo l'importanza del ruolo del genitore affine, distinguendo tra genitore affine di fatto e genitore riconosciuto. Per questo motivo, si propone quale potrebbe essere la regolamentazione di entrambe le figure, anche per quanto riguarda i rapporti di successione. Al centro del problema c'è la questione della multi-

genitorialità, che richiede una vera e propria rivoluzione copernicana da parte dei giuristi.

**ABSTRACT:** *The article analyses the phenomenon of recomposed families, i.e. those consisting of spouses or cohabiting partners (homosexual or heterosexual) and children of at least one of them, born from a previous relationship. Based on this premise, it is pointed out that the relationship between the related parent and the related child requires some changes, especially with regard to inheritance rights. In this perspective, the paper proposes to give relevance to this parent-child relationship, recognising the importance of the role of the related parent, distinguishing between the de facto related parent and the recognised parent. For this reason, it is proposed what the regulation of both figures could be, also with regard to inheritance relationships. At the heart of the issue is the question of multi-parenting, which requires a true Copernican revolution on the part of jurists.*

**SUMARIO:** 1. Derecho civil y sociedad contemporánea. – 2. Las familias recompuestas: rasgos característicos y algunas regulaciones. – 3. Multiparentalidad e interés superior del menor. – 4. La familia recompuesta: el papel del progenitor afín. – 5. Una propuesta *de lege ferenda*: el progenitor afín de hecho y el progenitor afín judicialmente reconocido. – 6. Sigue: propuesta para una regulación de los derechos sucesorios de la hija o el hijo afín. – 7. Conclusiones.

## 1. Derecho civil y sociedad contemporánea

Los profundos cambios sociales que han caracterizado los últimos veinte años han sido tales que han distorsionado la fisonomía tradicional de nuestra sociedad civil, hasta el punto de que la legislación, basada principalmente en los códigos decimonónicos, no ha podido hacer frente adecuadamente a las numerosas nuevas necesidades.

En el ámbito del derecho civil<sup>1</sup>, que es el derecho de la persona y, por tanto, el derecho más expuesto a los profundos cambios a los que

---

<sup>1</sup> Sobre el valor del derecho civil, recientemente GARCÍA RUBIO, M. P., «Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos», *Revista de Derecho Civil*, 2022, pp. 233-245, «Desde una determinada

acabo de referirme, en los principales países europeos, salvo algunas excepciones, las modificaciones han sido episódicas, limitadas y sin una visión de conjunto adecuada. Además, en países conservadores y tradicionales como Italia, debido en parte a la fuerte influencia de la Iglesia católica y en parte al conservadorismo, la idea de adaptar el derecho civil a las nuevas exigencias de la persona no siempre se considera en términos positivos, prefiriendo conservar el estatus *quo ante*, especialmente en materia de persona, familia, filiación y sucesión.

El cambio es global y afecta tanto al derecho civil patrimonial como al no patrimonial, y, aunque sólo sea para considerar los aspectos que tienen un impacto realmente significativo en el derecho de la persona, piénsese en la importancia de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial, en el papel de las criptomonedas, en la cuestión de la sostenibilidad, en el cambio de paradigma en la protección de las personas con discapacidad, en el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida, en las nuevas dimensiones y necesidades de la familia.

Centrándonos sólo en el derecho no patrimonial y, en particular, en la familia y la filiación, es demasiado evidente que lo que se necesita no es una mera reelaboración de los códigos, sino un replanteamiento global del concepto de familia y filiación, de modo que se pueda abandonar la lógica basada exclusivamente en los vínculos de sangre y dar un reconocimiento adecuado a la socioafectividad. Se trata de un cambio transcendental, y cuanto más conservador sea un Estado, menos dispuestos estarán los poderes públicos a realizar este importante cambio de perspectiva, con lo que esta difícil tarea recae, como siempre, en la responsabilidad de los juristas.

La imagen de la familia que ofrecen los códigos civiles europeos del siglo pasado, aun con muchas diferencias entre ellos, tiende a ser conservadora y se basa en el paradigma burgués del matrimonio heterosexual. Son muchas las diferencias entre los códigos europeos,

---

óptica, el Derecho civil constituye un legado histórico y cultural, que resulta ser, sobremanera, poso y cobijo de las opciones éticas básicas de una sociedad. Desde otro punto de vista, cualquier jurista reconoce que en el Derecho civil se halla la matriz de buena parte de los conceptos que en nuestra tradición cultural sustentan las bases de los ordenamientos jurídicos modernos. Finalmente, el Derecho civil es el Derecho de la vida cotidiana, el que alcanza, en una u otra medida, a todas las personas. Estas perspectivas dotan al Derecho civil de una singularidad que no comparte con ninguna rama del Derecho, ni de las tradicionales, ni de aquellas otras que pueden ser consideradas más o menos nuevas».

si sólo tenemos en cuenta que sólo algunos estados permiten el matrimonio homosexual<sup>2</sup>, mientras que otros, como Italia, establecen, a mi juicio de forma discriminatoria, que las personas del mismo sexo no pueden casarse, pero sí contraer una unión civil o una forma diferente de matrimonio<sup>3</sup>, por no hablar de los sistemas jurídicos, que suelen ser de Europa del Este, en los que ni siquiera se contempla un modelo de familia para las personas homosexuales<sup>4</sup>. También existen profundas diferencias en cuanto a las técnicas de reproducción humana asistida<sup>5</sup>, y si bien se tiende a considerar admisible el uso de la procreación médicamente asistida a favor de las parejas heterosexuales infértiles, las diferencias empiezan a ser muy significativas cuando se empieza a hablar de la posibilidad de procreación médicamente asistida a la que tiene acceso una mujer sola o una pareja de mujeres homosexuales, para pasar a ser muy diversas y debatidas en cuanto a la gestación por sustitución.

Más allá de los aspectos individuales, que requerirían un esfuerzo de reforma global y completo con una visión de conjunto, hay que reconocer que el reto del derecho de familia actual es incluir dentro del concepto jurídico de "familia" todas las formaciones sociales complejas basadas en una relación afectiva entre sus miembros originarios, reconociendo las relaciones paterno filiales sobre la base de la responsabilidad parental concreta, incluso prescindiendo, en su caso, de las relaciones genéticas y/o biológicas<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia

<sup>3</sup> Una forma de unión civil está prevista en: Andorra, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein y Eslovenia. En Croacia y Hungría se prevé una forma de *partnership* entre personas del mismo sexo.

<sup>4</sup> Armenia, Bielorrusia, Bulgaria, Georgia, Letonia, Lituania, Moldavia, Montenegro, Polonia, Serbia, Eslovaquia y Ucrania.

<sup>5</sup> Para un análisis de la legislación y la jurisprudencia italiana, v. BARBA, V., «Las técnicas de procreación humana asistida, la responsabilidad de los padres y el interés del menor entre ley y jurisprudencia italiana», *Actualidad Civil*, 2022, pp. 1-27.

<sup>6</sup> Por todos, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, que aborda el fenómeno de manera integral, ofreciendo soluciones y propuestas ampliamente respaldadas. En particular, las autoras, teniendo siempre presente el interés superior del niño, afirman que en materia de relaciones paternofiliales el principio clave debe ser el de la responsabilidad. En sus palabras a p. 256: «El principio general que proponemos como rector de toda la materia: el de la responsabilidad (co-responsabilidad de todas las personas que participan del

En este escenario, que implica un replanteamiento del propio concepto de paternidad y maternidad, no se puede pasar por alto el importante fenómeno de las llamadas familias recompuestas o reconstituidas o ensambladas, que requiere una actuación urgente, ya que se hace imprescindible dar respuestas a las necesidades de las personas y las niñas y los niños que se encuentran viviendo en esta nueva comunidad de vida y afecto en la que están desarrollando su personalidad y su propio proyecto de vida.

## 2. Las familias recompuestas: rasgos característicos y algunas regulaciones

A pesar de la difusión del fenómeno y de su creciente importancia social<sup>7</sup>, y de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>8</sup>, la regulación legal es muy lagunosa, aunque sus implicaciones prácticas son muy relevantes, especialmente en el ámbito sucesorio. Las lagunas son tales que no sólo no existe una normativa global, que a veces está completamente ausente<sup>9</sup> y otras veces queda relegada a normas de detalle<sup>10</sup>, sino que ni siquiera es

---

proceso de generación de una nueva vida (que no son únicamente los progenitores en el sentido clásico), esto es, de responsabilidad de quienes “encargan” niños, quienes donan gametos, quienes alquilan su cuerpo para gestar su vida... Responsabilidad que entendemos como “capacidad existente en todo sujeto activo para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente».

<sup>7</sup> Para un análisis de la difusión del fenómeno, v MAZZONI, S., «Le famiglie ricomposte: dall’arrivo dei nuovi partners alla costellazione familiare ricomposta», *Dir. fam pers.*, 1999, pp. 369-384; GARCÍA-MINA FREIRE, A.; CARRASCO GALÁN, M. J.; ESPINAR FELLMANN, I.; MARTÍNEZ DÍAZ, M. P., «Familias reconstituidas un acercamiento al estudio de las nuevas estructuras familiares», *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2002, pp. 185-198.

<sup>8</sup> A este respecto, se considere la Observación General nº 19 realizada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU el 27 de julio de 1990.

<sup>9</sup> Esto podría considerarse esencialmente como el caso de derecho italiano.

<sup>10</sup> Esto podría considerarse esencialmente como el caso de derecho español, en cuyo Código civil las normas que se refieren, directa e indirectamente, a la familia recompuestas son las siguientes: arts. 82.2; 1362, 1º.2; 155, 2º; 68; 840; 968; 160. VAQUER ALOY, A.; IBARZ LÓPEZ, N., «Las Familias Reconstituidas y la Sucesión a título legal», *Revista de derecho civil*, 2017, pp. 214 ss., señalan que existen varias normas extra-Códigos de carácter público. Para un primer análisis de los artículos 82.2 (redacción vigente tras la modificación de la Ley 30/1981 y hasta la modificación

claro qué se entiende exactamente por familia recompuesta o familia ensamblada<sup>11</sup>. Por lo tanto, lo primero que hay que hacer es establecer los límites de este fenómeno, para luego poder identificar los problemas que surgen e intentar formular algunas propuestas<sup>12</sup>.

El rasgo característico de la familia recompuesta no es, como podría pensarse en un primer momento, la mera constitución de una nueva familia tras la ruptura de una anterior, sino el hecho de que haya hijas o hijos de una relación anterior que se incorporen a la nueva familia<sup>13</sup>.

---

de la Ley 15/2005) y 1361.1, v. DÍAZ ALABART, S., «El pseudo “estatus familiae” en el Código Civil. Una nueva relación familiar», *Revista de derecho privado*, 1992, pp. 839-856. VAQUER ALOY, A., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de derecho civil*, 2017, pp. 211-235; GARCÍA RUBIO, M. P., «Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad», en SOLE RESINA, J. (coord.), *Persona, familia y género. Liber amicorum a M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209 ss.; CARRILLO LERMA, C., *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 29 ss. y pp. 46 ss.

<sup>11</sup> AULETTA, T., «La famiglia rinnovata: problemi e prospettive», en BIANCA, C. M.; MALAGOLI TOGLIATTI, M.; MICCI, A. L., (coord.), *Interventi di sostegno alla genitorialità nelle famiglie ricomposte*, Franco Angeli, Milano, 2005, pp. 49 ss., prefiere la expresión “famiglie rinnovate”.

<sup>12</sup> En 2002 RESCIGNO, P., «Le famiglie ricomposte: nuove prospettive giuridiche», *Familia*, 2002, pp. 1-8, propuso dar respuestas aplicando las normas sobre asociaciones, empresas familiares y enriquecimiento injustificado. Estas instituciones, que podrían dar pie a la reflexión, me parecen insuficientes e inadecuadas ya entonces, pero sobre todo ahora. Lo que hace falta es una reflexión mucho más profunda y radical sobre la maternidad y paternidad. En 2005 RESCIGNO, P., «Esercizio della potestà genitoriale da parte del genitore acquisito: prospettive legislative», en BIANCA, C. M.; MALAGOLI TOGLIATTI, M.; MICCI, A. L., (coord.), *op. cit.*, pp. 25 ss., afirma que la mejor solución es confiar el ejercicio de la responsabilidad parental al acuerdo. Esta solución no es del todo convincente, sobre todo si tenemos en cuenta que hoy en día estamos hablando de la responsabilidad de los padres y que el acuerdo no siempre es suficiente cuando se trata de regular intereses indisponibles, cuales son la patria potestad y el cuidado de las hijas y los hijos. Comparto la posición de AULETTA, T., *op. cit.*, p. 74, que considera esencial la introducción de una nueva regulación, afirmando que «una materia così delicata e complessa che coinvolge una moltitudine di interessi è inopportuno che venga affidata solo alla regolamentazione mediante accordi interpersonali».

<sup>13</sup> Así, la mejor doctrina, entre los primeros: GORELL BARNES, G.; THOMPSON, P.; BURCHARDT, N., *Growing up in stepfamilies*, Clarendon, Oxford, 1997; SCHERMAN, I. A.; MENDOZA, E., «Familia ensamblada o reconstituída (parentesco por afinidad)», *El derecho de familia y los nuevos paradigmas: X Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Mendoza (Argentina), 1998, Universidad Nacional de Cuyo, pp. 47-51; GARCÍA-MINA FREIRE, A.; CARRASCO GALÁN, M. J.; ESPINAR FELLMANN, I.; MARTÍNEZ DÍAZ, M. P., *op. cit.*, p. 185; RESCIGNO, P., *Le famiglie ricomposte*, *cit.*, p. 7; SESTA, M.,

Si el término familia “recompuesta” o “reconstituida” o “ensamblada” o “combinada”<sup>14</sup> se refiriera simplemente al hecho de que dos personas constituyan una nueva familia tras la ruptura de la unión anterior, no habría nuevos problemas jurídicos y el caso estaría esencialmente regulado, aunque no faltan oportunidades para la reflexión crítica y las sugerencias de cambios en la legislación actual. Dependiendo de si la nueva familia es matrimonial o no, se aplicarán las normas correspondientes, con todas las consecuencias que ello conlleva tanto en las relaciones personales y patrimoniales, como en las relaciones sucesorias entre los miembros de la pareja, y en las relaciones con los hijos que puedan generar y/o adoptar.

La familia recompuesta, en cambio, plantea la cuestión de la incorporación de las hijas o de los hijos de al menos uno de los dos miembros, lo que también plantea el problema lingüístico de nombrar esta relación afectiva<sup>15</sup>. Las palabras madrastra/padrastro, que todavía se utilizan hoy en día, son inadecuadas y evocan en el imaginario colectivo, incluidos los cuentos de hadas, las peores experiencias<sup>16</sup> por

---

«Verso nuove trasformazioni del diritto di famiglia italiano?», *Familia*, 2003, pp. 123-166; BOSCH I CARRERA, A., «Las familias reconstituidas y las cuestiones de protección patrimonial», en ÁREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Nous reptes del dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 241-274; GROSMAN, CECILIA P.; MARTÍNEZ ALCORTA, I., *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales*, Universo, Buenos Aires, 2000, p. 35.

<sup>14</sup> CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 37 ss.

<sup>15</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014», *Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014*, en <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>, consultada el 10.11.2021, «el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia. No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única; de allí que un concepto que parecía pertenecer sólo al derecho brasileño (la afectividad) (24), se ha trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del "parentesco social afectivo", para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza; se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse "desencarnación", o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo».

<sup>16</sup> SESTA, M., *op. cit.*, p. 157; PÉREZ GALLARDO, L. B., «Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión “ab intestato”: ¿Una ecuación lineal?», *Revista de derecho privado*, 2011, p. 65, «las figuras de la madrastra y del padrastro han sido concebidas en el cine, la literatura y el arte en general como seres despreciables, lleno de celos y resquemores que irradian odio y desprecio hacia los hijos de su consorte».

lo que deberían sustituirse por una expresión más neutra, que podría ser "cónyuge o pareja del progenitor" o mejor "padre o madre afín".

Aclarado que la familia recompuesta o ensamblada es la formada por los cónyuges o convivientes (homosexuales o heterosexuales) y las hijas o los hijos de al menos uno de ellos, nacidos de una relación anterior, es evidente que dentro de este esquema existen una pluralidad de variantes<sup>17</sup> según (a) hay hijas o hijos de uno solo de los dos miembros de la pareja o de ambos; (b) el cónyuge o pareja ejerce la responsabilidad parental (de hecho o de derecho) con respecto a las hijas o los hijos de su pareja; (c) el otro progenitor de las hijas o los hijos que viven en la familia recompuesta está vivo o ha fallecido<sup>18</sup> o sencillamente no existe; (d) el otro progenitor de las hijas o los hijos que viven en la familia recompuesta ejerce o no la responsabilidad parental; (e) hay hijas o hijos comunes (genéticos/biológicos/adoptados) de la nueva pareja; (f) las hijas o los hijos son menores o mayores de edad. Todo ello con la aclaración de que cada una de las variables puede combinarse con las demás, dando lugar a una extraordinaria variedad de casos y que la última, es decir, la relativa a la menor o mayor edad de las hijas o los hijos, es capaz de cambiar significativamente el horizonte de los problemas que pueden surgir.

Más allá de la multiplicidad de combinaciones posibles, la familia recompuesta presenta como rasgo característico, capaz de identificar el fenómeno, la presencia de hijas hijos de al menos uno de los miembros de la pareja. Este elemento plantea una serie de problemas muy importantes, en primer lugar, en lo que se refiere a la relación que puede/debe establecerse entre el miembro de la pareja y la hija y/o el hijo del otro y, como corolario de este importante aspecto, que se refiere a la parentalidad, los consiguientes problemas sucesorios.

---

<sup>17</sup> RIVAS RIVAS, A. M., «La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos», (disponible en: <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/9f0d0221-78de-4e2f-baac-113149310d5e/9+La+proteccion+social+ante+los+nuevos+modelos+de+familias.+el+caso+de+los+hogares+recompuestos%28Castellano%29.pdf?MOD=AJPERES>), pp. 12 ss.; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, p. 197.

<sup>18</sup> Se piense los donantes anónimos en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida. GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, *op. ult. cit.*, pp. 211, 213.



Para dar una idea del fenómeno, basta pensar que, en caso de fallecimiento del progenitor, el cónyuge o pareja no tendría ninguna relación con la hija o el hijo de su pareja, a menos que lo hubiera adoptado, y éste quizás no tendría derecho a seguir viviendo con él<sup>19</sup>. Por otra parte, la hija o el hijo de uno de los miembros de la pareja sólo tendría derechos sucesorios en relación con su progenitor, mientras que no tendría ningún derecho sucesorio en relación con el cónyuge o la pareja de su progenitor. Y no se trata sólo de que no sea heredero forzoso y, por tanto, destinatario de la legítima, sino también de que no sea ni siquiera sucesor legal, con la paradójica situación de que en caso de sucesión intestada también sería preferido como heredero al Estado.

Por lo tanto, en el caso de las familias recompuestas, se plantean dos cuestiones distintas: la cuestión de la relación entre los miembros de la nueva pareja entre si y la de la relación entre las hijas y/o los hijos y el cónyuge o pareja del progenitor.

La primera cuestión, aunque exige mucha reflexión y replanteamiento, debe considerarse sustancialmente regulada por el derecho, con la consecuencia de que exige una reflexión crítica de la disciplina actual, mientras que la segunda está casi desprovista de regulación, al menos en todos aquellos ordenamientos jurídicos que aún no han abordado la cuestión de la multipaternidad<sup>20</sup>.

Tanto es así que se podría decir que el tema de fondo de la familia recompuesta es precisamente el de la multiparentalidad<sup>21</sup>, a sabiendas

---

<sup>19</sup> Este caso está expresamente resuelto por el art. 85.2 CFA.

<sup>20</sup> FERRER RIBA, JOSEP, «Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión», en BARBER CÁRCAMO, R.; QUICIOS MOLINA, M. S.; VERDERA SERVER, R. (coord.), *Retos actuales de la filiación* (XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil), Tecnos, Madrid, 2018, p. 325, afirma que: «el principal reto que presenta el derecho de filiación contemporáneo, en sociedades en las que se desarrollan estructuras familiares diversas, mudables y complejas y en las que a veces se multiplican las posiciones parentales que pueden confluir respecto de un mismo hijo o hija, es hallar vías para su reconocimiento y protección, tanto si tienen fundamento biológico como socioafectivo ...la protección de las distintas formas de parentalidad, en aquello que contribuya a satisfacer legítimos intereses de los padres y los hijos, puede tener lugar habilitando relaciones de filiación legal de tipo multiparental, creando estatutos con un conjunto de efectos predeterminados al margen de la parentalidad legal o bien de modo más casuístico».

<sup>21</sup> Comparto plenamente la propuesta de GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>o</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, p. 257. «Pensamos que una reforma del derecho de filiación regida por el mayor interés de la persona menor debe eliminar la monoparentalidad originaria, hoy normalizada en nuestro ordenamiento jurídico gracias a la tolerancia

de que una vez resuelto este aspecto, que tiene que ver con el cuidado de las hijas e hijos y el ejercicio de la responsabilidad parental, es fácil o más sencillo ofrecer respuestas también a las cuestiones de derecho sucesorio.

Puede ser útil, ante de abordar el tema y proponer unas soluciones, una brevísima comparación con los ordenamientos jurídicos que ya se han ocupado del fenómeno y que contienen normas sobre la multiparentalidad y las familias recompuestas.

Entre los ordenamientos jurídicos europeos<sup>22</sup>, merece especial consideración el derecho civil catalán, que en el art. 231-1, bajo el título "la heterogeneidad del hecho familiar" establece que «se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Este reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor»<sup>23</sup>. También es muy interesante el derecho aragonés<sup>24</sup>, cuyo art. 85 CDFa establece que «el cónyuge del único

---

del desconocimiento. Por el contrario, porque es beneficioso, debe atender a la pluriparentalidad reconociendo la validez y la determinación de los efectos, límites y responsabilidades de los acuerdos sobre la procreación. Y la posibilidad de conocer la realidad de la maternidad y paternidad». En esta línea, v. ahora, GARCÍA RUBIO, M. P., *op. ult. cit.*, pp. 209 ss.

<sup>22</sup> SESTA, M., *op. cit.*, p. 160, propone algunas observaciones sobre el derecho holandés e inglés. Para analizar el derecho español, el derecho catalán, el derecho navarro y el derecho aragonés, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, p. 223. Cabe destacar que las autoras proponen un análisis de la regulación diferenciado en función de si el otro progenitor de la hija o del hijo está vivo o muerto. Las autoras, partiendo del supuesto de que las variables son infinitas, desaconsejan la adopción de reglas fijas. En cualquier caso, sugieren, y me parece que esto es ampliamente compatible, que siempre se debe tener en cuenta el interés superior de la niña y del niño, especificando que «aumentar el número de personas que pueden decidir sobre asuntos de su vida cotidiana de ningún modo puede entenderse que redunde en su interés». Comparto la importancia de considerar siempre el mayor bienestar posible de la persona menor de edad, pero creo que el modelo que propongo en las siguientes páginas, distinguiendo entre progenitor afín de hecho y progenitor afín reconocido, podría ser una disciplina útil para dar respuestas adecuadas a las necesidades de las familias recompuestas. Con la plena conciencia de que el cuidado de las hijas y de los hijos es siempre, en primer lugar, escucha de la persona, con vistas a acomodar sus inclinaciones y, cuando sea posible, tener en cuenta sus deseos y preferencias.

<sup>23</sup> También son relevantes las siguientes disposiciones del Código Civil de Cataluña: arts. 231-5.2; 231-6.2; 236-14; 236-15.2; 222.10; 422-13; 442-2.2 CCCat.

<sup>24</sup> Además de la mencionada disposición de ley, se consideren las siguientes disposiciones del Código del Derecho Foral de Aragón: 116; 283.3; 218.

titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar».

Aunque se trata de una disciplina más fragmentada, que afecta esencialmente a los cónyuges, hay que tener en cuenta el derecho civil español<sup>25</sup>, donde las normas más significativas son el art. 68, que obliga a los cónyuges, sea cual sea su régimen económico matrimonial, a «compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo», y el art. 1362.1.2, en sede de régimen económico matrimonial supletorio, que reconoce los gastos de alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que vivan en el domicilio familiar como gastos a cargo de la sociedad de gananciales<sup>26</sup>. Una norma similar se recoge en la Ley 85 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>27</sup>. Ni que decir tiene que no existe una regulación en la legislación italiana; al contrario, el fuerte conservadurismo se inclina por conservar la regulación actual y no es partidario de reconocer la familia recompuesta, sobre todo porque ello supondría socavar el modelo de familia católica, que tanta influencia tiene en Italia e impide reformas de hondo calado.

En la experiencia americana<sup>28</sup>, entre todas las demás, merece una referencia particular el derecho argentino, cuyo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>29</sup> contiene un capítulo específico dedicado a

---

<sup>25</sup> V. nota n. 17.

<sup>26</sup> CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 46 ss.

<sup>27</sup> El derecho civil navarro también prevé normas especiales para las hijas y los hijos de matrimonios anteriores, tanto en lo que se refiere a la disolución del régimen familiar como en materia de sucesión, limitando la libertad del disponente, que, como se sabe, es de las más liberales. Además, hay que tener en cuenta las siguientes leyes 73; 77; 84; 85; 195; 106; 108; 110; 124 CDFN.

<sup>28</sup> Para un análisis de la *family provision* a favor del child of the family y la legislación de Estados Unidos, con especial referencia a la ley de California, v. VAQUER ALOY, A.; IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 220 ss.; VAQUER ALOY, A., *Las familias reconstituidas*, cit., pp. 220 ss. Para un análisis de la experiencia latinoamericana, PUENTES GÓMEZ, A., «Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia», *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 2014, pp. 58-82. Para un análisis de la experiencia alemana, LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 200 ss.

<sup>29</sup> Expresa algunas preocupaciones MEDINA, G., «Socio afectividad y Derecho de Familia», *Derecho de Familia - Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2020, pp. 99 s.

«los progenitores e hijos afines» (art. 672-676), definidos en el art. 672 de la siguiente manera: «se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente».

Una regulación de menor interés y esencialmente de desconfianza se encuentra en la legislación boliviana y chilena. El Código de Familia boliviano establece que, en caso de nuevo matrimonio del progenitor, se puede permitir que el hijo viva separado<sup>30</sup>, mientras que el Código Civil chileno establece que, en caso de nuevo matrimonio, el progenitor debe hacer un inventario de los bienes de la hija o hijo<sup>31</sup>.

Más recientemente, la República de Cuba ha elaborado un ambicioso proyecto de Código de las Familias que incorpora el concepto de multiparentalidad<sup>32</sup>. Puede decirse que el proyecto cubano constituye, hasta la fecha, una de las legislaciones más avanzadas y puede ciertamente tomarse como modelo para identificar algunas soluciones que pueden aplicarse en Europa y (ojalá) en Italia, aunque con las necesarias diferencias que puedan ser necesarias debido a su tradición e historia. Según ese proyecto de Código «excepcionalmente una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias, en los casos de filiación asistida donde no existe anonimato de la persona dadora o gestante; o, por causas sobrevenidas en los casos de filiación construida socioafectivamente para evitar el desplazamiento de la filiación y de las adopciones por integración, en atención a los principios de interés superior de la hija o hijo y de respeto a la realidad familiar»<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Art. 43 del Código de Familia Boliviano: «(Hija o hijo de madre o padre que constituye nuevo matrimonio o unión libre) La o el hijo menor de edad, de madre o de padre que constituya un nuevo matrimonio o unión libre, puede ser autorizado por la autoridad judicial para vivir separadamente, si se afecta el interés superior de la niña, niño o adolescente, poniéndolo al cuidado de otra persona o de una instancia de gestión social. En ningún caso la madre y el padre dejan de brindar apoyo emocional y asistencia familiar a la hija o hijo».

<sup>31</sup> Art. 124 del Código civil de Chile: «El que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial».

<sup>32</sup> DAYAMIS RAMÍREZ, T.; GRETCHER LAMAS, B., «La familia ensamblada: una nueva concepción familiar», *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2018, pp. 230-244.

<sup>33</sup> Art. 206 del Anteproyecto de Código de las Familias - Versión 22 del 01 de agosto del 2021.

Por lo que respecta a la familia recompuesta, se prevén formalmente dos regulaciones distintas: una relativa al caso del progenitor afín (art. 186-184) y otra relativa a la adopción por integración (art. 101-106). El progenitor afín debe promover el vínculo afectivo, cooperar en la crianza y educación, realizar todos los actos de la vida cotidiana y a él se podrá delegar temporalmente el ejercicio de la responsabilidad parental. Además de estas normas, que se aplican por la mera convivencia, el proyecto de Código prevé la institución de la adopción por integración, según la cual, en determinadas condiciones, el cónyuge o la pareja de hecho puede adoptar a la hija o al hijo afín, estableciendo así una verdadera relación familiar. Se especifica que la adopción no puede tener lugar si la niña o el niño mantiene una relación intensa, frecuente y positiva con su progenitor no conviviente.

Las normas mencionadas demuestran innegablemente la importancia de la familia recompuesta y, sobre todo, ofrecen un útil elemento de reflexión, demostrando la urgencia de proponer soluciones que puedan ser coherentes con los intereses en juego y que permitan basar el derecho de familia no sólo en las relaciones genéticas o biológicas<sup>34</sup>, sino sobre todo en las relaciones socioafectivas<sup>35</sup>, que, por una parte, son la base, aunque con matices diferentes, tanto de la relación entre los miembros de la pareja como de la relación paternofilial<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> PÉREZ GALLARDO, L. B., «Las nuevas construcciones familiares en la sucesión ab intestado ...», en pos de superar trazos hematológicos», in ID (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2019, pp. 218 ss.; PÉREZ GALLARDO, L. B., *Familias ensambladas*, cit., p. 75, «el reconocimiento de las familias ensambladas en la sucesión intestada requiere dejar a un lado el principio de la consanguinidad y adoptar un criterio que reconozca los vínculos generados en el marco de la vida familiar moderna»; VAQUER ALOY, A., *op. ult. cit.*, p. 232, «Parece inevitable que, si el concepto de familia nuclear ya no se basa, solo, en la consanguinidad de sus miembros, sino que la realidad muestra la creciente frecuencia de una realidad plural y compleja como son las familias reconstituidas, uno de los aspectos unidos íntimamente a la familia, como es la sucesión por un título legal, no puede basarse únicamente, como hasta ahora, en la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva».

<sup>35</sup> MEDINA, G., *op. cit.*, pp. 87 ss.

<sup>36</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., *op. ult. cit.*, p. 220, «la quiebra del modelo exclusivamente biparental invita a reflexionar sobre las propias nociones de padre y de madre que adopta y asume nuestro Derecho ... en un futuro que me atrevo a considerar cercano parece destinado a desembocar en el abandono de la actual concepción de la paternidad y la maternidad por otra más compleja y flexible. Los actuales rasgos de exclusividad y homogeneidad que definen, desde su envés, la relación de filiación y

### 3. Multiparentalidad e interés superior del menor

Abordar de forma integral la relación entre una hija o un hijo y el cónyuge o pareja de su progenitor es extremadamente complejo, no sólo porque las variables que hay que tener en cuenta son muy numerosas y difíciles de unificar, no sólo porque implica problemas relacionados con el cuidado y el desarrollo de la niña o del niño, no sólo porque existe el problema de coordinar su función parental con la del progenitor conviviente y la del progenitor que no tiene el cuidado, sino sobre todo porque requiere un replanteamiento del propio concepto de maternidad y paternidad<sup>37</sup>.

La cuestión que constituye el telón de fondo de todos los asuntos concretos que pueden surgir y que merecen, pese a su complejidad y dificultad, tanto una respuesta como una propuesta es la de la multiparentalidad<sup>38</sup>.

Es necesario preguntarse si debe reconocerse o no la multiparentalidad y, en caso afirmativo, determinar los límites dentro de los cuales puede darse dicho reconocimiento, especificando, sobre la base de una adecuada coordinación con el papel de los padres biológicos/genéticos/de intención (más bien originarios), los aspectos existenciales y patrimoniales dentro de los cuales puede y debe tener lugar.

Hay que tener en cuenta que hoy en día los progenitores no son necesariamente un hombre (padre) y una mujer (madre), porque puede haber casos en los que la niña o el niño tengan desde su nacimiento<sup>39</sup> vínculos filiales diferentes, para cuya determinación,

---

la consideran en términos de todo o nada ... parecen destinados a mudar hacia un modelo más complejo en el que cabría la coexistencia de diferentes tipos de figuras parentales, probablemente no uniformes, con sus propios derechos y sus particulares responsabilidades».

<sup>37</sup> MEDINA, G., *op. cit.*, pp. 99 s., expresa perplejidad.

<sup>38</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., *op. ult. cit.*, p. 220, «la previsible ruptura del dogma de la biparentalidad o, cuando menos, la quiebra de su rigidez actual, nos obliga a repensar con detenimiento no solo a las reglas sobre la filiación, sino también otras normas como la sucesorias, bien sea para adaptar las existentes a estas nuevas realidades, bien sea para crear otras reglas capaces de dar respuestas adaptadas a esas situaciones novedosas ante las que el Derecho civil no puede permanecer ajeno».

<sup>39</sup> La expresión "desde el nacimiento" también es incorrecta, ya que puede ocurrir que uno de los progenitores reconozca a la hija o al hijo en una fecha posterior o que la filiación con respecto a uno de los progenitores se establezca en una fecha posterior.

además del factor genético y/o biológico, es relevante la voluntad o intencionalidad (por ejemplo, la doble paternidad homosexual en el caso de las mujeres, como resultado de un procedimiento de ROPA, o la doble paternidad masculina como resultado de una gestación por sustitución, o la doble paternidad heterosexual como resultado de la inseminación heteróloga etc.)<sup>40</sup>, sin olvidar todas las complicaciones que pueden surgir en caso de transexualidad<sup>41</sup>.

Aunque el ordenamiento jurídico italiano haya mostrado cierta apertura hacia la paternidad intencional en caso de niñas y niños nacidos a través del empleo de técnicas de reproducción humana asistida, sigue fuertemente vinculado al concepto de paternidad y maternidad biológica y genética y sólo da relevancia a la paternidad y maternidad intencional y/o social por medio de la adopción en casos especiales<sup>42</sup>. Esta solución, que era coherente en un sistema en el que

---

Lo que simplemente quiero resaltar con la expresión "desde el nacimiento" es que me refiero a los que, independientemente del sexo (un padre y una madre o dos padres o dos madres) resultan los progenitores de la niña o del niño.

<sup>40</sup> En estos casos, en los que existen dos progenitores, bien biológicos/genéticos o de intención, habría que preguntarse si hay que reconocer un papel a quienes han contribuido/participado en el proceso procreativo (el donante de espermatozoides o de óvulos, la mujer que lleva a término el embarazo en el caso de la gestación por sustitución, etc.). Sin querer entrar en el tema, creo que no es correcto excluir *a priori* y en todo caso cualquier relevancia a estas personas y que un sistema jurídico moderno debe dar cierta relevancia y responsabilidad a dichas personas, al menos en algunos supuestos. Así GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, pp. 253 ss.

<sup>41</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., «Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, pp. 82 ss., analiza la transcendencia que la opción de género libremente querida por una persona pueda tener en la relación de filiación que le une con sus hijas o hijos. Plantea dos diferentes cuestiones: las consecuencias que puede producir un cambio de sexo en el progenitor; la posible superación de la heteronormatividad en materia de filiación. La autora afirma: «en este sentido, creo que las nuevas realidades sociológicas, dimanantes en su mayoría de la utilización de técnicas de fecundación asistida, convierten en imprescindible el reconocimiento de la multiparentalidad, de suerte que junto o al lado de las puramente biológicas se deben admitir parentalidades sociales basadas en la voluntad y el comportamiento de los implicados y no tanto en la biología. En esta misma línea se sitúan las nuevas leyes que permiten la autodeterminación del sexo por la persona, ya implantadas en otros países y en trance de hacerlo pronto en el nuestro. Se impone pues, un cambio legal que flexibilice las normas actualmente vigentes y las acomode a las nuevas realidades».

<sup>42</sup> BARBA, V., *op. cit.*, pp. 1-27. Sobre el supuesto de la adopción en casos especiales en derecho italiano, además del artículo que se acaba de citar, v. nota n. 80.

la familia era sólo la matrimonial y la filiación un hecho exclusivamente natural, no se adapta a la realidad actual, en la que el fenómeno de la maternidad y paternidad está llamado a adquirir matices mucho más amplios y una importancia creciente. La situación del derecho español es diferente, considerando que es mucho más abierto y que ya ha reconocido en gran medida la maternidad y paternidad intencional, llegando incluso a la idea de que la función parental puede ser desempeñada por un padre y una madre o por dos padres o dos madres<sup>43</sup>.

Para ambos ordenamientos, con diferentes matices y reconociendo la diversidad del punto de partida, el reto es, sin lugar a duda, el reconocimiento de la multiparentalidad.

Una aproximación a ese fenómeno debe partir, desde luego, de una premisa que difícilmente puede ser cuestionada: la hija o el hijo, salvo casos excepcionales y siempre que responda a su mejor interés, debe mantener relación con quienes son sus padres biológicos/genéticos/intencionales (ya sean padre y madre, o dos padres o dos madres, ya sean biológicos o genético o de intención), con independencia del reconocimiento de otras funciones parentales.

Dicho esto, la cuestión es sí y cómo, suponiendo que los dos progenitores ya no vivan juntos, que uno de ellos haya formado una nueva familia y que la hija o el hijo viva con él, debería establecerse una nueva relación paterno filial, o modelada sobre esta, entre la niña o el niño y el progenitor afín<sup>44</sup>.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión y formular una propuesta, conviene señalar que en cualquier asunto que afecte a la

---

<sup>43</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., *op. ult. cit.*, pp. 82 ss., «pienso que en un sistema como el español que, como ya he dicho, a día de hoy resulta más abierto y flexible que otros vecinos, en el que se admiten sin problemas situaciones de doble maternidad o de doble paternidad ...».

<sup>44</sup> Según LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 218, «En todo caso, al menos de momento, la propuesta de incluir a las parejas de los progenitores en las familias reconstituidas en el Derecho común iría en la línea del legislador catalán de permitirles participar en la toma de decisiones relacionadas con la vida cotidiana, pero con el matiz de que no tenga que prevalecer en todo caso el criterio del titular de la patria potestad, dado que ello pondría en tela de juicio que el legislador esté velando por el interés del menor. El dilema por tanto estaría en saber hasta dónde queremos llegar: si nos limitamos a que el cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor participe en la toma de decisiones o pretendemos que, además, se les atribuyan funciones de protección cercanas o coincidentes incluso con las que componen el ejercicio de la patria potestad».



hija o al hijo, siempre debe encontrarse una solución que responda al mejor bienestar del menor. Esto implica, considerando el significado de esta cláusula general, también a la luz de los Convenios Internacionales<sup>45</sup>, que se debe garantizar siempre que la niña o el niño pueda participar en el proceso de toma de decisiones que lo afecten y que sea escuchado explícitamente siempre que sea posible, teniendo en cuenta su autonomía progresiva y su capacidad de discernimiento, y prestando atención, en la medida de lo posible, a sus deseos y preferencias<sup>46</sup>. Además, es absolutamente indispensable, ya que la cláusula general del interés superior del menor es una norma de procedimiento, que en cualquier medida (es decir, decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas) que afecte directa o indirectamente a una niña o un niño se considere siempre cómo se ha tenido en cuenta el interés superior al tomar la decisión concreta y qué repercusiones puede tener esa decisión en la práctica.

Cualquier solución que no pase por escuchar a la niña o al niño que tiene capacidad de discernimiento y que no incluya una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña, no es aceptable y debe considerarse *contra legem*.

---

<sup>45</sup> La referencia principal es a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que consagra ese principio en su art. 3.1. Cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General nº 14 (2013), afirma que el interés superior de la niña o del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, b) un principio jurídico interpretativo fundamental, c) una norma de procedimiento.

<sup>46</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., «¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, p. 44. Tras reconstruir el significado de la cláusula general y explicar su valor tridimensional, la autora identifica algunos casos concretos en los que el interés del niño fue decisivo para la decisión. Como resultado de esta amplia investigación, concluye así: «Tengo para mí que cabría alargar el rimero de funciones que en la práctica está cumpliendo el interés del menor. Algunas muy claras y legítimas; otras no tanto. Pero me parece que las señaladas y los ejemplos incluidos nos ponen claramente de manifiesto que el mantra del "interés del menor" se viene utilizando "a la carta" con una utilidad que va desde el todo (derrotar una ley) hasta la nada (cuando se omite su consideración en el caso, incluso aunque se mencione)».

#### 4. La familia recompuesta: el papel del progenitor afín

El rasgo característico de la familia recompuesta, a pesar de las muchas variables que pueden surgir, es la convivencia con la nueva pareja de al menos una hija o un hijo nacidos de una relación anterior<sup>47</sup>.

Por lo que respecta a las hijas o los hijos comunes de la nueva pareja y a la relación entre el progenitor y su propia hija o hijo, no se plantean particulares problemas, ya que las normas sobre la filiación, la relación paterno filial y todas aquellas, como las que se enmarcan en el derecho de sucesiones, que se basan en este supuesto, ofrecen un conjunto de reglas bastante completo, aunque con las diferencias que puedan existir en los distintos ordenamientos jurídicos y las posibles críticas que puedan hacerse.

Un poco más compleja, pero, ni mucho menos novedosa, es la cuestión de cómo ejercer la responsabilidad parental de forma conjunta, si el otro progenitor que no tiene la custodia y no es conviviente está vivo y no ha sido privado de la responsabilidad. También este supuesto debe considerarse sustancialmente resuelto, teniendo en cuenta que casi todos los ordenamientos jurídicos, incluso en caso de separación de los progenitores, tienden a garantizar el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, independientemente de que la hija o el hijo viva con uno solo de ellos. Obviamente, si el otro progenitor ya ha fallecido, o es desconocido, o ha sido privado de su responsabilidad parental, o simplemente no existe, no surge ningún problema y la responsabilidad parental la ejerce únicamente el progenitor con el que la hija o el hijo vive.

La cuestión realmente compleja y, al mismo tiempo, novedosa es la de la familia recompuesta y, por tanto, la relación entre las hijas o los hijos y el cónyuge o conviviente del progenitor<sup>48</sup>, que podemos llamar progenitor afín.

Teniendo en cuenta que se crea una relación socioafectiva y que, en muchos casos, por numerosas razones, el cónyuge o pareja del progenitor acaba ejerciendo progresivamente la responsabilidad

---

<sup>47</sup> Huelga decir que se hace referencia a una situación familiar caracterizada por la seriedad y la estabilidad.

<sup>48</sup> DELL'UTRI, M., «Famiglie ricomposte e genitori "di fatto"», *Familia*, 2005, pp. 275-322.

parental de hecho, es necesario establecer si y cómo el ordenamiento jurídico puede y/o debe dar relevancia a este fenómeno<sup>49</sup>.

En este sentido, diré de entrada que la adopción<sup>50</sup>, ya sea plena o en casos especiales<sup>51</sup>, que es una institución frecuentemente utilizada, sobre todo si el otro progenitor de la niña o del niño ha fallecido, a no ser que se prevea una adopción especial para este supuesto, como hizo el proyecto de Código de las Familias cubano, no me parece ni adecuada, ni capaz de una aplicación generalizada, así que sólo debe considerarse un paliativo al que no tendríamos que acudir y que, de todas formas, no puede dejar satisfechos<sup>52</sup>.

Dicho esto, se entiende que la cuestión clave se refiere al reconocimiento jurídico<sup>53</sup> de la función parental que desempeña el

---

<sup>49</sup> Según DE MAURO, A., «Le famiglie ricomposte», *Familia*, 2005, pp. 767-775, es una relevancia de tipo voluntario, que depende de la convivencia.

<sup>50</sup> AULETTA, T., *op. cit.*, pp. 53 ss., propone un análisis crítico de los principales problemas que plantea la regulación de la adopción en casos particulares aplicados al caso de las familias reconstituidas.

<sup>51</sup> En derecho italiano cabe la posibilidad de adoptar al hijo o hija del cónyuge o pareja. Se trata de un supuesto de adopción especial, regulado en el artículo 44.1 de la Ley 184/1983, de 4 de mayo, que se aparta del principio general según el cual la adopción de un menor presupone que éste se encuentre en estado de desamparo. Incluso en presencia de un progenitor que cuida de su hijo o hija y tiene la responsabilidad parental, estas condiciones especiales establecidas en las letras a) y d) del artículo 44.1 permiten la adopción de un niño que tiene un progenitor. Esta institución se utiliza en la jurisprudencia italiana en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando sólo uno de los dos miembros de la pareja es el progenitor genético y/o biológico. Especialmente en los supuestos en que la pareja utiliza técnicas de reproducción asistida en el extranjero e Italia no reconoce el certificado de nacimiento extranjero o la resolución extranjera, se recurre a la adopción en casos especiales para establecer una relación filial con el miembro de la pareja que no es también progenitor genético o biológico. Sobre este tema, v. BARBA, V., *op. cit.*, pp. 1-27.

<sup>52</sup> DÍAZ ALABART, S., *op. cit.*, pp. 841 ss., advierte que el fenómeno no puede regularse ni por referencia a la norma sobre los deberes de los cónyuges, «la convivencia con los hijos del otro cónyuge no puede incluirse entre las obligaciones del matrimonio», ni a la “guarda de hecho”, ni a los «pactos de delegación de la patria potestad», ni a la «gestión de negocios ajenos”, ni, finalmente, al mandato. Concluye afirmando que «nos encontramos ante unas situaciones nuevas dentro del derecho de familia, que hay que reconocer y construir como nuevas relaciones jurídicas de carácter familiar o cuasi familiar».

<sup>53</sup> ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, A. M., «Maternidad y paternidad. Nuevos escenarios a propósito de la Constitución cubana de 2019», en PÉREZ GALLARDO, L. B.; CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (dirs.), *Las familias en la Constitución*, Olejnik, Santiago-Chile, 2020, pp. 198 ss., afirma que es imprescindible regular jurídicamente la figura del progenitor afín. En primer lugar, porque: «a partir de su reconocimiento, dejan de ser

progenitor afín<sup>54</sup>, entendiendo que cualquier forma de reconocimiento debe tener siempre en cuenta la relación que la hija o el hijo pueda tener con el otro progenitor que no tiene el cuidado pero sí la responsabilidad, distinguiendo según se trate de hijas o hijos menores o mayores de edad (eso determina que la cláusula general del interés superior del menor adquiera una importancia diferente), según la duración de la convivencia y teniendo en cuenta, como elemento clave, los intereses, deseos y preferencias de la hija o del hijo. La cuestión es cómo lograr dicho reconocimiento y qué consecuencias jurídicas, tanto a nivel personal como patrimonial y, en particular, sucesorio, deberían derivarse.

Con independencia de todos estos aspectos que pueden diferenciar los distintos casos, no cabe duda de que la convivencia supone una obligación recíproca de colaboración y que todos los gastos de manutención, instrucción, educación y crianza de la hija o del hijo conviviente deben ser considerados gastos familiares, que, por tanto, también corren a cargo del progenitor afín, con independencia de que la pareja esté o no casada y del régimen económico que han elegido<sup>55</sup>. Por otro lado, hay que considerar que la hija o el hijo que vive en la familia está obligado a contribuir de forma equitativa y en función de sus posibilidades a sufragar los gastos familiares<sup>56</sup>.

---

fantasmas, entes silentes», en segundo lugar, porque se eliminan «las vaguedades y confusiones sobre el rol que a cada quien corresponde» en la dinámica familiar y finalmente, porque permite establecer «prioridades o pautas» en casos de desacuerdo.

- <sup>54</sup> MÉNDEZ TRUJILLO, I. M., «El estatuto de los padres y madres afines», en PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B.; CÁNOVAS GONZÁLEZ, DAIMAR (dirs.), *op. cit.*, p. 240, remitiéndose a Grosman, dice del progenitor afín «No se trata de una figura sustituta, capaz de lesionar la autoridad e identidad parental, sino que tiene su lugar propio y debe ser considerada como una figura de referencia distinta; la pareja debe seguir cumpliendo su función de cuidado de los hijos dentro de un esquema de responsabilidad compartida».
- <sup>55</sup> DÍAZ ALABART, S., *op. cit.*, p. 852, señala que, aunque el art. 1362 del Código Civil sólo se refiere al caso de sociedad de gananciales, «habrá que admitir la vigencia de una solución similar para los demás regímenes económicos. Siendo en el fondo ésta no tanto una carga de los gananciales como una carga del matrimonio, habrá que entender que, como el régimen primario, afecta a todo sistema matrimonial, si bien se adecuará a las características del mismo». CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 227 ss., «el sustentamiento del hijo no común se configura, principalmente, como un deber conyugal de contribuir a las cargas del matrimonio en el Código Civil y nunca como un verdadero deber de alimentos».
- <sup>56</sup> CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 237 ss. Ese deber de contribución está previsto como deber de los hijos de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia, de forma

Al margen de este aspecto de los gastos familiares, que debe considerarse como una regulación común a todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos y cuya norma cada jurista tendría que encontrar incluso en ausencia de una redacción expresa al respecto, a través de una interpretación de los principios y/o integración analógica, la cuestión clave es la del posible reconocimiento del papel del progenitor afín<sup>57</sup>.

Teniendo en cuenta que en el caso de hijas o hijos mayores no se plantean problemas particulares, ya que tienen plena autonomía y no están sujetos a responsabilidad parental en sentido estricto, podemos decir que el problema se refiere esencialmente al caso de hijas e hijos menores de edad o, más exactamente, al caso en que sean menores de edad en el momento en que empieza la convivencia con el progenitor afín. A este respecto, es esencial encontrar una solución que responda al mejor interés de la persona menor de edad, entendiendo que ello requerirá la consideración de todos los intereses concretamente implicados<sup>58</sup>, para identificar la mejor regulación posible.

---

equitativa y mientras convivan con ella (*ex art. 155.2 CC Es.*) y como derecho de los padres a destinar los frutos de los bienes del menor y de lo que adquiera con su trabajo al levantamiento de las cargas familiares (*ex art. 165.2 CC Es.*).

<sup>57</sup> Crítico BRUSCUGLIA, L., «Famiglie ricomposte e rapporti patrimoniali», en BIANCA, C. M.; MALAGOLI TOGLIATTI, M.; MICCI, A. L., (coord.), *op. cit.*, pp. 36 ss., según la cual se trata de obligaciones naturales. En la p. 41 concluye que la ley debe evitar la creación de modelos familiares a imagen y semejanza de la familia legítima «per soggetti che hanno lasciato quella famiglia per confluire in altro nucleo familiare». Discrepo firmemente y las razones están ampliamente expuestas en el texto. Además, me parece que esta conclusión es más el fruto de un prejuicio ideológico que el resultado de una reflexión sobre el fenómeno social y jurídico.

<sup>58</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., *op. ult. cit.*, p. 27, «Con todo, creo que en Derecho español el interés del menor no es, de modo genérico y abstracto, ni superior, ni prevalente, ni prioritario, ni exclusivo, como igualmente reconoce la Observación General nº 14 de 2013. Por ello considero acertadas afirmaciones como las contenidas, entre otras muchas, en la STS 273/2005, de 27 de octubre (RTC 2005, 273), donde se dice que “la protección del interés del menor deba hacerse guardando proporcionalidad con otros valores en conflicto”; también en la STS 160/2012, de 20 de septiembre (RTC 212, 160), según la cual “el interés superior de los menores no puede llevar a entender que sea “no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales”».

## 5. Una propuesta *de lege ferenda*: el progenitor afín de hecho y el progenitor afín judicialmente reconocido

En el caso de una familia recompuesta, no me cabe duda de que la ley debe reconocer inmediatamente la importancia de la función parental del cónyuge o pareja del progenitor, ya que, aunque de forma gradual y con las dificultades que pueden preverse fácilmente, es incuestionable que el progenitor afín participará en la crianza y educación de la niña o del niño<sup>59</sup>.

Una vez definido el progenitor afín como el cónyuge o pareja del progenitor de la hija o del hijo que convive con ellos, creo que la solución preferible es distinguir dos hipótesis que, simplificando, podemos definir “progenitor afín de hecho” y “progenitor afín reconocido”.

El primer caso debería consistir en una regulación básica que se aplica por el mero hecho de la convivencia, reconociendo legalmente el papel y la responsabilidad del progenitor afín, mientras que el segundo debería presuponer una regulación más compleja, casi comparable a la filiación, que presupone un reconocimiento formal del papel del progenitor afín. Además, debe establecerse que cuando se instauren relaciones afectivas entre la niña o el niño y los familiares del progenitor afín, los primeros tienen el derecho a mantener relaciones significativas con ellos.

La responsabilidad parental, los derechos y los deberes del progenitor afín de hecho no requieren un reconocimiento formal, y dependen de que la hija o el hijo viva con su progenitor y con el cónyuge o pareja de este<sup>60</sup>. Esto impone una responsabilidad a las

---

<sup>59</sup> Según PÉREZ GALLARDO, L. B., *Familias ensambladas*, cit., p. 68, «hay que actuar con prudencia y saber desempeñar el papel, muchas veces conciliador que le corresponde. Es necesario que desaparezca del dado del progenitor esa sensación de invasión frente a la nueva figura parental representada por el nuevo cónyuge o pareja de hecho».

<sup>60</sup> LAGHI, P., «Genitorialità di fatto» ed obblighi di assistenza materiale della prole unilaterale nelle famiglie "ricomposte", *Dir. succ. fam.*, 2017, pp. 824 ss., asigna relevancia al hecho de la convivencia como fuente de obligaciones de protección. «L'instaurazione di una "relazione di fatto" acquisisce specifica rilevanza giuridica divenendo fonte di obblighi legalmente asseverabili; ... la convivenza del «figlio unilaterale» con il coniuge/convivente del suo genitore biologico, può ritenersi fattore idoneo ad integrare un "contatto sociale" particolarmente qualificato tra i predetti soggetti, dal quale – stante il fisiologico stato di debolezza del minore –

“nuevas” parejas, ya que todos deben ser conscientes de que iniciar una convivencia o un matrimonio con una persona que ya tiene hijas o hijos viviendo con ella, también implica asumir la responsabilidad<sup>61</sup> del cuidado y, en cierta medida, la crianza de esas hijas y/o hijos<sup>62</sup>.

La consecuencia más importante de esta condición es que el progenitor afín debe *cooperar* en el cuidado y la crianza de la hija o hijo junto con el otro progenitor y que ambos tienen derecho, incluso por separado, a tomar decisiones relacionadas con la vida cotidiana. Independientemente de que exista o no el progenitor de la hija o del hijo no conviviente, está claro que el progenitor afín debe *cooperar* en la manutención, crianza, educación y asistencia moral de la hija y/o hijo afín.

Esto implica, sin perjuicio de la responsabilidad parental del progenitor no conviviente<sup>63</sup>, que los gastos de manutención, crianza y educación deben considerarse gastos familiares y, por tanto, deben ser asumidos por ambos cónyuges o convivientes, con independencia de que uno sea el progenitor biológico/genético/intencional y el otro solo el progenitor afín<sup>64</sup>.

---

sorgono degli "obblighi di protezione" a carico dell'adulto non genitore, tali da porlo in una posizione di garanzia rispetto alla prole».

- <sup>61</sup> DÍAZ ALABART, S., *op. cit.*, p. 856, señala la importancia no sólo de la relación sanguínea sino también de un acto de voluntad en la relación paterno filial. En este sentido, no se puede descartar lo siguiente: «que un acto de voluntad en ese sentido es el del cónyuge no progenitor al admitir la convivencia en el hogar familiar del hijo o hijos de su consorte».
- <sup>62</sup> DELL'UTRI, M., *op. cit.*, p. 314, afirma que el compromiso del progenitor de hecho con el cuidado de las hijas y los hijos del otro progenitor, que puede reconstruirse en términos de poder jurídico ejercido en el contexto de grupos privados, logra «valori e interessi che sono indefettibilmente propri della comunità familiare di cui il genitore "di fatto" ha originariamente assunto una responsabilità fondativa, e la cui promozione e tutela deve ritenersi patrimonio di ciascun componente della famiglia».
- <sup>63</sup> Comparto, si bien se refiera al caso de adopción en supuestos particulares, la solución propuesta por AULETTA, T., *op. cit.*, p. 65, según el cual el otro progenitor sigue teniendo la obligación de alimentos. «Detto onere si ripartisce, pertanto, nei rapporti interni tra i genitori di sangue e il genitore sociale, sulla base dei criteri posti dall'art. 148 c.c., ferma restando la regola generale della solidarietà dell'obbligazione nei confronti del figlio creditore».
- <sup>64</sup> LAGHI, P., *op. cit.*, pp. 837 ss., concluye que la asunción de responsabilidades por parte del progenitor afín no puede extinguirse en caso de crisis familiar o de ruptura de la pareja. «In altri termini, dall'iniziale atto di consenso alla creazione della famiglia "ricomposta" deriva l'adesione anche ad un sistema di rapporti che, in virtù della loro superiore dimensione assiologica e della funzionalizzazione alla

Las decisiones de mayor importancia se adoptarán de acuerdo con el otro progenitor del menor que no sea conviviente y, en caso de desacuerdo, se admitirá la posibilidad de recurrir a la autoridad judicial sin formalidades, para que ésta, oído el menor que tenga capacidad de discernimiento, indique las medidas que se consideren más convenientes para la persona menor de edad, precisando que en casos de urgencia se dará preferencia a la decisión del progenitor biológico/genético/intencional.

En caso de ausencia u otro impedimento temporal que imposibilite transitoriamente el ejercicio de la responsabilidad parental por parte del progenitor, ésta podría ser delegada excepcionalmente en el progenitor afín. En todo caso, si se toman decisiones de especial importancia, se compartirán con el progenitor no conviviente.

Si el padre o la madre de la niña o del niño fallecen, es necesario establecer con quién pueden o deben vivir. Si no hay otro progenitor, no creo que deba plantearse el problema, ya que se acepta automáticamente que la niña o el niño, siempre que quiera, puede seguir viviendo con el progenitor afín. Queda la posibilidad de que otras partes interesadas (por ejemplo, abuelos, tíos y, en general, parientes hasta el cuarto grado de parentesco) se opongan, exponiendo sus razones. En este supuesto, la autoridad judicial debe tomar una decisión en interés exclusivo del menor, una vez que haya escuchado a todas las partes implicadas y sobre todo la persona menor.

En cambio, cuando el otro progenitor no conviviente esté vivo, la niña o el niño deberá poder libremente decidir si quiere seguir viviendo con el progenitor afín o si quiere ir a vivir con el otro progenitor, entendiéndose que en los casos en que la niña o el niño no pueda expresar su decisión o cuando exista un conflicto, corresponderá a la autoridad judicial, tras haber oído, cuando sea posible, a la niña o al niño, tomar la decisión que realice el mejor bienestar del menor de edad.

En el caso de un progenitor afín *de facto*, no habrá consecuencias automáticas sobre el apellido de la hija o del hijo, que seguirá conservando su propio apellido o apellidos, salvo, claro está, que la hija o el hijo, con capacidad de discernimiento, solicite un cambio de acuerdo con las normas vigentes.

---

realizzazione di interessi prioritari, come quello familiare, non sono liberalmente recedibili».



Además del reconocimiento del progenitor afín de hecho, que es un aspecto esencial y urgente en todos los ordenamientos jurídicos, debería preverse la posibilidad de un reconocimiento formal, del que pudieran derivar consecuencias cercanas a las de la filiación. Se trataría de prever, mediante un auto dictado por la autoridad judicial, el reconocimiento del papel formal, y ya no meramente de hecho, del progenitor afín.

La solicitud debe hacerse conjuntamente por los dos cónyuges/convivientes con los que la hija o el hijo vive, y, de existir el otro progenitor no conviviente, también se habría de requerir su consentimiento. En caso de desacuerdo entre los cónyuges/convivientes y el otro progenitor, la autoridad judicial, tras oír la persona menor que tenga suficiente madurez o que pueda expresar su voluntad, adoptará la decisión que más convenga a su bienestar<sup>65</sup>.

En ausencia del otro progenitor no conviviente, a petición conjunta de los cónyuges/convivientes se concederá de oficio el reconocimiento, siempre que no haya oposición de la hija o del hijo interesado. En este caso, nombrado un defensor judicial, la autoridad judicial tomará una decisión teniendo en cuenta el mejor interés de la niña o del niño.

El reconocimiento judicial de un progenitor afín no extinguirá la relación de filiación con el otro progenitor no conviviente, que seguirá ejerciendo la responsabilidad parental en la forma establecida y conservará el derecho y el deber de mantener una relación equilibrada y continuada con su hijo y la obligación de contribuir a su manutención, cuidado, educación y crianza.

---

<sup>65</sup> No se puede compartir la preocupación expresada por AULETTA, T., *op. cit.*, pp. 56 ss., aunque con referencia al caso de la adopción. Según el autor, la oposición o la disconformidad del otro progenitor debería ser un obstáculo para la adopción, porque no sólo hay que tener en cuenta el interés de la niña o del niño, sino también el del progenitor. Sin embargo, no creo que se plantee tal problema con referencia a la solución propuesta en el texto, considerando que el otro progenitor no pierde ni la responsabilidad parental ni el ejercicio de esta. A tal respecto, no es del todo convincente, si se aplicara a la propuesta que he formulado en el texto, la observación de Auletta orientada a demostrar que el consentimiento del otro progenitor es esencial ya que la adopción determina, de todas formas, una interferencia en la responsabilidad parental de un tercero. «L'assenso del genitore non affidatario appare necessario perché si tratterebbe pur sempre di coinvolgere un terzo nell'esercizio della potestà, soluzione che può trovare giustificazione, a seguito di provvedimento del giudice solo se sussistono gravi motivi che non ricorrono nell'ipotesi in esame».

El progenitor afín, en caso de reconocimiento judicial, no se limitaría a la mera cooperación en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino que se convertiría en verdadero *cotitular* de la responsabilidad parental con los padres biológicos, genéticos o intencionales.

El progenitor afín tiene el deber, juntamente con los padres, de mantener, educar, instruir y asistir moralmente a la hija o al hijo. Todos los progenitores tienen una responsabilidad parental que deben ejercer de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las capacidades, inclinaciones naturales y aspiraciones de la niña o del niño.

Las decisiones de mayor interés relativas a la vida de la hija o del hijo se tomarán de común acuerdo entre las personas que ejercen la responsabilidad parental y en caso de desacuerdo la autoridad judicial decidirá, tras oír a los progenitores y a la niña o al niño, indicando la decisión que más le convenga.

En caso de fallecimiento del progenitor conviviente, la hija o el hijo debería poder seguir viviendo con el progenitor afín, salvo que exprese su voluntad de vivir con el otro progenitor. A diferencia del caso anterior, la regla general aquí sería que la niña o el niño siguen viviendo con el progenitor afín y que es necesaria una voluntad contraria específica de la hija o hijo para que se adopte una medida diferente. Si el otro progenitor no está de acuerdo, puede, sin ningún tipo de trámite, oponerse a la decisión ante la autoridad judicial, que debe, siempre que sea posible y en la medida en que sea compatible con el mejor interés del menor, cumplir con los deseos y preferencias de éste<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> No consideraré el caso de una crisis en una familia reconstituida, que merecería un análisis independiente por sus numerosas y difíciles implicaciones conceptuales. Sólo por el bien de la discusión, creo que es posible decir que, en el caso de un progenitor afín *de facto*, la función de colaboración en el cuidado y la crianza se extingue, pero el derecho a mantener relaciones significativas debe ser protegido cuando se ha establecido un vínculo emocional entre el progenitor afín y la niña o el niño. En el caso de un progenitor afín reconocido, dado que el reconocimiento debe suponer el establecimiento de una verdadera relación de filiación, se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la responsabilidad parental en caso de crisis familiar, adoptando todas las medidas que redunden en beneficio de la hija o del hijo.

Sobre la crisis de la familia reconstituida, v. GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, pp. 234 ss., espec. p. 248, «lo anterior pone en evidencia, tal y como se viene repitiendo, la necesidad de tomar en consideración los distintos modelos familiares existentes al regular las crisis matrimoniales o de pareja. Se ha de atender,

La cuestión del apellido es más problemática. Debería aceptarse que el hijo pueda, si lo quiere, añadir el apellido del progenitor afín al suyo, entendiendo que este apellido, en los sistemas en los que los hijos ya tienen un doble apellido, debe añadirse al del progenitor conviviente -tal vez separado por un guion- y que el hijo habría de tener la posibilidad, según las normas del estado civil, de cambiar el orden de los apellidos.

## **6. Sigue: propuesta para una regulación de los derechos sucesorios de la hija o el hijo afín**

Las relaciones patrimoniales entre el cónyuge o la pareja del progenitor y la hija o el hijo y, en particular, las relaciones sucesorias, deben diferenciarse en función de si el progenitor afín es de hecho o judicialmente reconocido.

En el caso del progenitor afín de hecho, la relación que se establece entre ellos debido a la convivencia, si bien justifica el poder-deber de *colaborar* en la educación de la hija o del hijo, no es suficiente, en mi opinión, para que se puedan considerar como legitimarios recíprocos.

Diferente es la cuestión que atañe a la sucesión intestada, también en consideración de su carácter puramente supletorio. Excluir que la relación entre el progenitor afín y la hija o el hijo es relevante para la sucesión y que su relación hereditaria debe basarse exclusivamente en la sucesión testamentaria no me parece una conclusión aceptable. No parece razonable que, en ausencia de otros parientes cercanos (por ejemplo, un cónyuge, una pareja de hecho u otros hijos), se prefiera a un pariente de cuarto grado, y por tanto a un primo o incluso al Estado, antes que al hijo con el que el progenitor afín ha vivido durante años<sup>67</sup>.

---

especialmente, a la posibilidad de que existan hijos no comunes en las familias reconstituidas».

<sup>67</sup> PÉREZ GALLARDO, L. B., *op. ult. cit.*, p. 73, «Las hermanas Berge de siete y ocho años respectivamente, pasaron a ser las hijas afines y a utilizar el apellido del Sr. Berge quien se hizo cargo de la educación y todos los gastos que insumía su manutención aun después de que su madre falleciera. Durante mucho tiempo el Sr. Berge manifestó que era su intención hacer los arreglos necesario a fin de desherrar a sus parientes consanguíneos y dejar sus bienes a sus hijas afines. Al morir, la Suprema Corte del Minnesota resolvió que las hijas afines no tenían derecho a heredarlo».

De esta consideración se desprende que sería necesario considerar a la hija o al hijo entre los sucesores legales del progenitor afín y viceversa, siendo simplemente una cuestión de dónde debe situarse la hija o el hijo en relación con el progenitor afín y, viceversa, el progenitor afín en relación con la hija o el hijo<sup>68</sup>.

Hay que tener en cuenta al menos dos variables para intentar formular una propuesta.

La primera se refiere al fallecimiento del progenitor de la hija o del hijo antes que el del progenitor afín; la segunda, a la capacidad de testar.

Si el progenitor afín fallece antes que el progenitor de la hija o del hijo, la posición hereditaria de éste quedaría medianamente protegida, aunque sólo sea una expectativa, a través de la sucesión de su propio progenitor. Hay que tener en cuenta que en casi todos los sistemas jurídicos el cónyuge es heredero legítimo y que el conviviente, aunque en muchos sistemas no tiene protección sucesoria, merecería, según la propuesta formulada anteriormente, ser considerado heredero intestado. En cambio, si el progenitor biológico, genético o intencional falleciera antes que su cónyuge o pareja y la hija o el hijo siguiera viviendo con el progenitor afín, la situación de la hija o del hijo sería muy distinta y no sólo tendría que compartir la herencia de su progenitor con el progenitor afín, sino que tampoco recibiría nada de éste<sup>69</sup>.

Desde otro punto de vista y en relación con la posible sucesión del progenitor afín al hijo, hay que considerar la cuestión de la capacidad testamentaria.

En muchos ordenamientos jurídicos, entre ellos el italiano, el menor, aunque tenga capacidad de discernimiento o suficiente madurez, no puede otorgar válidamente ningún tipo de testamento, con lo que su sucesión se rige necesariamente por la ley y se da la paradoja de que el menor, que pueda conformar y expresar su

---

<sup>68</sup> VAQUER ALOY, A., *op. ult. cit.*, pp. 227 ss., propone que «si la convivencia es cualificada, porque ha durado un tiempo que pueda considerarse como significativo de la existencia de lazos afectivos como los que se dan en la filiación por naturaleza, entonces cabría, por lo menos, situar al hijastro o hijastra –y al padrastro o madrastra– de manera preferente a los colaterales. En el actual marco legal, colocarlo en un lugar más preferente plantearía problemas de coordinación con otros artículos».

<sup>69</sup> AL MUREDEN, E., «Le famiglie ricomposte tra matrimonio, unione civile e convivenze», *Fam. dir.*, 2016, p. 974.

voluntad, no tiene posibilidad de sustraerse al régimen sucesorio legal. Dicha solución, sobre todo hoy en día, no puede aceptarse en absoluto y merece ser reconsiderada, previendo la posibilidad de que la persona de al menos 14 años pueda válidamente otorgar un testamento. Se puede discutir si solo puede hacer testamento notarial, como en derecho español, o también testamento ológrafo y si bien entiendo las motivaciones que pueden justificar la primera solución, abogaría por la segunda.

Dadas estas dos premisas, es posible especular sobre el orden en que la hija o el hijo debe ser considerado heredero legal del progenitor afín y viceversa.

En mi consideración, el hijo debería ser considerado como heredero legal del progenitor afín y su sucesión debe ordenarse, a mi parecer, sobre la base de las siguientes reglas<sup>70</sup>. La presencia de hijas o hijos propios desplaza a la hija o hijo de ser heredero legal del progenitor afín y, por tanto, la hija o el hijo afín es un heredero en grado subordinado a las hijas o hijos del progenitor afín. A falta de hijas o hijos propios del progenitor afín, la hija o el hijo afín sucedería juntamente con el cónyuge o pareja, los parientes colaterales y los ascendientes. La hija o el hijo afín debe ser heredero de un tercio en los siguientes casos: en ausencia de ascendientes y en concurso con cónyuge/pareja; en concurso con ascendientes y en ausencia de cónyuge/pareja; en concurso con colaterales y en ausencia de cónyuge y/o ascendientes. En el caso de concurso de ascendientes, cónyuge e hija o hijo afín, el primero sucede en la mitad de la herencia y los dos últimos en un cuarto. Por último, considerando que, si hay cónyuge o ascendientes, los parientes colaterales no están llamados a heredar, hay que descartar otras posibilidades de concurso y por tanto el concurso de cónyuge, colaterales e hija o hijo afín y el de ascendientes, colaterales e hija o hijo afín.

Desde otro punto de vista, también debería aplicarse lo contrario, es decir, que el progenitor afín sea sucesor legal de la hija o del hijo afín.

---

<sup>70</sup> PÉREZ GALLARDO, L. B., *op. ult. cit.*, p. 76, «quizás la idea hoy día no sea atribuir la misma cuota que corresponde al hijo biológico, tal vez la sociedad no está preparada para ello ... pero tampoco es justo que por la razón que fuere, si el fallecido no testó, por la inveterada presunción afectiva que supone que los hijos son los más queridos, estos le hereden sin que los hijos afines puedan recibir al menos una determinada cuota parte del caudal hereditario».

El progenitor afín debe considerarse subordinado al progenitor biológico/genético de intención de la hija o del hijo y, por tanto, sólo está llamado a suceder si no hay progenitor conviviente y si la hija o el hijo sigue viviendo con el progenitor afín a pesar del fallecimiento de éste. Es discutible si el progenitor afín deba concurrir con el progenitor de la hija o del hijo que no conviva. En este sentido, también teniendo en cuenta que el progenitor afín colabora en la crianza y contribuye sustancialmente a los gastos de manutención, educación y formación de la hija o del hijo, me inclinaría por considerar que se debe dar un concurso, otorgando al progenitor afín una cuarta parte del haber hereditario de la hija o hijo afín. Por último, el progenitor afín también debe concurrir con los ascendientes y parientes colaterales de la hija o hijo afín, recibiendo en ambos casos una cuarta parte de la herencia.

En el caso de un progenitor afín reconocido, asimismo teniendo en cuenta la función parental plena que ejerce y que su posición implica también el consentimiento del progenitor que no convive, la posición de la hija o del hijo afín debe equipararse esencialmente a la del hijo o hijo biológico/genético/de intención en lo que respecta tanto a la sucesión intestada como a la sucesión forzosa. Y esto vale no solo con respecto a la sucesión (intestada y forzosa) entre el progenitor afín y la hija o el hijo afín, sino también, a la inversa, con respecto a la sucesión (intestada y forzosa) entre la hija o el hijo y el progenitor afín. Solo hay que añadir que, si existieran los tres progenitores, la herencia de la hija o del hijo tendría que dividirse a partes iguales no entre dos, sino entre tres progenitores, superando, por lo tanto, la idea de la doble línea en el derecho de sucesiones.

El reconocimiento formal de la relación con el progenitor afín, que, como hemos dicho, conlleva consecuencias en el ámbito personal comparables a las que se derivan de la relación paterno filial, debe conllevar también consecuencias similares en el ámbito patrimonial y, en particular, en el sucesorio.

## 7. Conclusiones

La importancia social de las familias recompuestas impone al jurista la responsabilidad de adoptar sin demora ni ambages normas

que den respuesta a los problemas personales y patrimoniales que se plantean. La urgencia de esta intervención hace necesaria una reflexión sobre la multiparentalidad y, por tanto, sobre el papel de la maternidad y paternidad<sup>71</sup>.

Debemos tener la valentía de decir que la forma en que se establecen las relaciones paternofiliales debe cambiar, y que no pueden basarse únicamente en datos genéticos o biológicos, y requieren un enfoque más amplio que reconozca, más allá de la adopción, tanto a los padres intencionales como a los progenitores afines<sup>72</sup>, y más en general las relaciones paternofiliales basadas en la socio-afectividad.

La maternidad y paternidad no puede limitarse a un hecho puramente biológico y natural, porque implica asumir la responsabilidad del cuidado y la educación de la hija o del hijo<sup>73</sup>.

Hay que partir de la base de que, en principio, cada hija e hijo tiene dos vínculos filiales. Sin embrago, debemos superar la idea de que deben ser necesariamente padre y madre, ya que podrían ser dos madres o dos padres, incluso mediante el uso y dentro de los límites de las técnicas de reproducción humana asistida. La existencia de la doble filiación no debería ser un obstáculo para el reconocimiento de situaciones de multiparentalidad, porque es muy posible que otras personas tengan una importante función parental, que la ley no puede pasar por alto.

El concepto de multiparentalidad nos exige superar la idea de que la filiación, como hecho de la naturaleza, implica que un niño o una

---

<sup>71</sup> Comparto la propuesta de GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>e</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, p. 253 ss.

<sup>72</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», en ADÁN GARCÍA, M. E., ALGORA WESOLOWSKI, M. D. R., AMMERMAN YEBRA, J., GARCÍA RUBIO, M. P., ABAD TEJERINA, P. (coord.), *Derecho de familia. Homenaje a Encarnación Roca Trias: la jurista que se adelantó a su tiempo*, Sepin, Madrid, 2021, p. 287, «la moderna conceptualización de la familia ha de adoptar más bien una perspectiva funcional, de conformidad con la cual la familia no se define como una institución destinada a cumplir objetivos económicos ni de legitimidad y ubicación social de sus miembros; más bien al contrario, en la actualidad ve prácticamente reducida su función a la faceta afectiva y emocional, en la que cuentan sobre todo las relaciones de solidaridad, cuidado y compasión entre sus miembros».

<sup>73</sup> PÉREZ GALLARDO, L. B., *op. ult. cit.*, p. 79, «la necesidad de redibujar el concepto de familia, de acercar los derechos hereditarios a los verdaderamente afectivos, más allá aún de la sangre y de adecuar los clásicos moldes de las sucesiones *ab intestato* a las nuevas formas familiares que pulsan el devenir de estos tiempos, son retos que debemos imponernos, si queremos despejar de una vez por todas, las variables que conforman la compleja ecuación social que las familias ensambladas representan».

niña siempre debe tener un padre y una madre, es decir, que sus padres deben coincidir exclusiva y únicamente con quienes lo o la procrearon, y nos exige aceptar la idea de que la función parental va más allá del mero hecho de la procreación y depende de la función desempeñada por el progenitor y, por tanto, de la función de cuidado. De este modo se supera también el dogma de la paternidad exclusivamente bilateral, según el cual cada niño o cada niña sólo puede tener dos progenitores, y se sugiere, con todos los esfuerzos que sean necesarios, que es posible que la función parental sea ejercida en la práctica por más de dos personas al mismo tiempo, siempre que ello redunde en el interés superior de la persona menor.

Se trata, por tanto, de determinar las normas de ejercicio de la responsabilidad parental de manera que contribuyan al mejor desarrollo de la persona y de adaptar las normas patrimoniales, como las en tema de sucesiones.

La multipaternidad, que es ante todo el reconocimiento de la función parental a quienes ejercen concretamente el papel de progenitores, independientemente de los lazos de sangre y sobre la base del valor de la socioafectividad, implica la superación del dogma de la relación paternofamiliar bilateral por parte de un padre y una madre y requiere un replanteamiento global de las técnicas de reproducción humana asistida, de la paternidad y maternidad intencional y de la paternidad y maternidad social. Una vez realizado este reconocimiento, que se hace imprescindible para que la persona menor de edad pueda desenvolver y desarrollar su personalidad de la mejor manera posible, también será importante asumir todas las consecuencias que se derivan de ello, tanto desde el punto de vista personal, que se refiere principalmente al ejercicio de la responsabilidad parental, como desde el punto de vista patrimonial, con especial atención a la obligación de alimentos, la contribución y el derecho de sucesiones.

En el caso de las familias recompuestas, para las que urge el reconocimiento propuesto a lo largo de este trabajo, debe darse plena importancia al papel del progenitor afín, y creo que esto debe hacerse, como he intentado proponer, distinguiendo entre el caso del progenitor afín de hecho, es decir, un caso en el que debe aplicarse una regulación básica por el mero hecho de que una persona, como cónyuge o conviviente del progenitor, ejerza la función de progenitor y coopere en el cuidado de la hija o del hijo, y el progenitor afín



reconocido, que implica un reconocimiento legal, del que se deriva una relación paterno filial plena.

Se trata de un reto de gran envergadura en el que no pueden bastar las concesiones paliativas basadas en la adopción tradicional<sup>74</sup>, sino que se requiere una verdadera revolución copernicana por parte de los juristas, que es la única que puede permitir devolver una importancia renovada a la maternidad y paternidad, fundada sobre el cuidado<sup>75</sup>, y realizar plenamente el mejor interés de las niñas y de los niños.

## Bibliografía

AL MUREDEN, E., «Le famiglie ricomposte tra matrimonio, unione civile e convivenze», *Fam. dir.*, 2016, p. 974.

ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, A. M., «Maternidad y paternidad. Nuevos escenarios a propósito de la Constitución cubana de 2019», en PÉREZ GALLARDO, L. B.; CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (dirs.), *Las familias en la Constitución*, Olejnik, Santiago-Chile, 2020, pp. 198 ss.

AULETTA, T., «La famiglia rinnovata: problemi e prospettive», en BIANCA, C. M.; MALAGOLI TOGLIATTI, M.; MICCI, A. L., (coord.), *Interventi di sostegno alla genitorialità nelle famiglie ricomposte*, Franco Angeli, Milano, 2005, pp. 49 ss.

BARBA, V., «Las técnicas de procreación humana asistida, la responsabilidad de los padres y el interés del menor entre ley y jurisprudencia italiana», *Actualidad Civil*, 2022, pp. 1-27.

BOSCH I CARRERA, A., «Las familias reconstituidas y las cuestiones de protección patrimonial», en ÁREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Nous reptes del dret de família*. Materials de les

---

<sup>74</sup> En sentido parcialmente diferente, FERRANDO, G., «Familias recompuestas y padres nuevos», *Derecho y sociedad*, 2007, p. 316, «la adopción en supuestos particulares y la adopción de mayores de edad se vuelven instrumentos dúctiles para formalizar las relaciones entre los componentes de la nueva familia, sin despojar de legitimidad, completamente, al otro progenitor».

<sup>75</sup> VARELA CASTRO, I., «Mujeres, hombres y el discurso del cuidado: contextualización para un debate en el ámbito del Derecho privado», TOMÁS, G.; VIDU, A. (coords.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1031, «el Derecho privado debe contribuir a superar el escaso reconocimiento social que se tiene del cuidado y situarlo a la altura de su verdadera trascendencia».

Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 241-274.

CARRILLO LERMA, C., *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 29 ss. y pp. 46 ss.

DAYAMIS RAMÍREZ, T.; GRETCHER LAMAS, B., «La familia ensamblada: una nueva concepción familiar», *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2018, pp. 230-244.

DE MAURO, A., «Le famiglie ricomposte», *Familia*, 2005, pp. 767-775.

DÍAZ ALABART, S., «El pseudo “estatus familiae” en el Código Civil. Una nueva relación familiar», *Revista de derecho privado*, 1992, pp. 839-856.

FERRANDO, G., «Familias recompuestas y padres nuevos», *Derecho y sociedad*, 2007, p. 316.

FERRER RIBA, JOSEP, «Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión», en BARBER CÁRCAMO, R.; QUICIOS MOLINA, M. S.; VERDERA SERVER, R. (coord.), *Retos actuales de la filiación (XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil)*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 325.

GARCÍA RUBIO, M. P., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», en ADÁN GARCÍA, M. E., ALGORA WESOLOWSKI, M. D. R., AMMERMAN YEBRA, J., GARCÍA RUBIO, M. P., ABAD TEJERINA, P. (coord.), *Derecho de familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías: la jurista que se adelantó a su tiempo*, Sepin, Madrid, 2021, p. 287.

GARCÍA RUBIO, M. P., «¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, p. 44.

GARCÍA RUBIO, M. P., «Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, pp. 82 ss.

GARCÍA RUBIO, M. P., «Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos», *Revista de Derecho Civil*, 2022, pp. 233-245.

GARCÍA RUBIO, M. P., «Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad», en SOLE RESINA, J. (coord.), *Persona, familia y género. Liber amicorum a M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209 ss.

GARCÍA-MINA FREIRE, A.; CARRASCO GALÁN, M. J.; ESPINAR FELLMANN, I.; MARTÍNEZ DÍAZ, M. P., «Familias reconstituidas un acercamiento al estudio de las nuevas estructuras familiares», *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2002, pp. 185-198.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> D. C.; SOLÉ RESINA, J., *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GORELL BARNES, G.; THOMPSON, P.; BURCHARDT, N., *Growing up in stepfamilies*, Clarendon, Oxford, 1997. SCHERMAN, I. A.; MENDOZA, E., «Familia ensamblada o reconstituída (parentesco por afinidad)», *El derecho de familia y los nuevos paradigmas: X Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Mendoza (Argentina), 1998, Universidad Nacional de Cuyo, pp. 47-51.

GROSMAN, CECILIA P.; MARTÍNEZ ALCORTA, I., *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales*, Universo, Buenos Aires, 2000, p. 35.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014», *Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014*, en [https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina4\\_03.pdf](https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina4_03.pdf), consultada el 10.11.2021.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C., «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, p. 197.

MAZZONI, S., «Le famiglie ricomposte: dall'arrivo dei nuovi partners alla costellazione familiare ricomposta», *Dir. fam pers.*, 1999, pp. 369-384;

MEDINA, G., «Socio afectividad y Derecho de Familia», *Derecho de Familia - Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2020, pp. 99 s.

PÉREZ GALLARDO, L. B., «Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión "ab intestato": ¿Una ecuación lineal?», *Revista de derecho privado*, 2011, p. 65.

PÉREZ GALLARDO, L. B., «Las nuevas construcciones familiares en la sucesión ab intestado ..., en pos de superar trazos hematológicos», in ID (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2019, pp. 218 s.

RESCIGNO, P., «Esercizio della potestà genitoriale da parte del genitore acquisito: prospettive legislative», en BIANCA, C. M.; MALAGOLI TOGLIATTI, M.; MICCI, A. L., (coord.), *Interventi di sostegno*

*alla genitorialità nelle famiglie ricomposte*, Franco Angeli, Milano, 2005, pp. 25 ss.

RESCIGNO, P., «Le famiglie ricomposte: nuove prospettive giuridiche», *Famiglia*, 2002, pp. 1-8.

RIVAS RIVAS, A. M., «La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos», (disponible en: [SESTA, M., «Verso nuove trasformazioni del diritto di famiglia italiano?», \*Famiglia\*, 2003, pp. 123-166.](https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/9f0d0221-78de-4e2f-baac-113149310d5e/9+La+proteccion+social+ante+los+nuevos+modelos+de+familias.+el+caso+de+los+hogares+recompuestos%28Castellano%29.pdf?MOD=AJPERES; consultado el 24/11/2021), pp. 12 ss.</a></p></div><div data-bbox=)

VAQUER ALOY, A., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de derecho civil*, 2017, pp. 211-235.

VAQUER ALOY, A.; IBARZ LÓPEZ, N., «Las Familias Reconstituidas y la Sucesión a título legal», *Revista de derecho civil*, 2017, pp. 214 ss.

VARELA CASTRO, I., «Mujeres, hombres y el discurso del cuidado: contextualización para un debate en el ámbito del Derecho privado», TOMÁS, G.; VIDU, A. (coords.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1031.

L'opera raccoglie, in seguito al Primo Congresso Internazionale di Diritto delle Famiglie e delle Successioni "Nuovi paradigmi della filiazione", gli scritti di autori italiani, spagnoli e latino-americani i quali, attraverso un confronto tra gli ordinamenti, riflettono a vario titolo sui nuovi paradigmi della filiazione e sulle loro implicazioni nel diritto delle famiglie e nel diritto successorio, con particolare attenzione alle rilevanti questioni di diritto internazionale privato. Attraverso un approccio sistematico e assiologico l'opera mira ad analizzare il mutato contesto familiare – dalla famiglia alle famiglie – e a valutarne le molteplici conseguenze che impongono una rilettura degli istituti tradizionali nel rispetto dei principi degli ordinamenti presi in considerazione. La multiparentalità, le tecniche di riproduzione assistita, l'evoluzione dei rapporti di filiazione e tutti i nuovi temi posti dall'evoluzione sociale in campo familiare, che spesso sfuggono ai confini nazionali, richiedono infatti all'interprete un bilanciamento nel caso concreto con particolare – ma non esclusivo – riferimento al miglior interesse del minore.

**Vincenzo Barba** è Professore ordinario di Diritto Privato presso La Sapienza Università di Roma. Autore di sette monografie e più di duecento saggi pubblicati su riviste nazionali e internazionali. Responsabile di numerosi progetti di ricerca nazionali e internazionali. Direttore del Gruppo di ricerca internazionale T.O.I. (*Tandem Obtinet Iustitia*). Profesor Distinguido de la Universidad de La Habana. Socio ordinario della Società Italiana degli Studiosi di diritto civile.

**Ettore William Di Mauro** è ricercatore in Diritto Privato presso La Sapienza Università di Roma.

**Bruno Concas** è dottorando in Diritto Privato presso La Sapienza Università di Roma.

**Valentino Ravagnani** è dottorando in Diritto Privato presso La Sapienza Università di Roma.

ISBN 978-88-9377-295-2



9 788893 772952

